

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00223-00
ACCIONANTE:	MARISOL CAROPRESE ESPINEL
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, INVERSIONES PARTENÓN GARCÍA LÓPEZ LTDA., HOY CLÍNICA PARTENÓN LTDA., Y AMBULANCIAS PARTENÓN LTDA.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO (2º)
Auto por medio del cual se ordena obedecer y cumplir y se hace un requerimiento	

I. ANTECEDENTES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021¹, la cual dispuso revocar la decisión del 4 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho para en su lugar ordenar:

“SEGUNDO: REQUERIR a Colpensiones para que, con la documentación suministrada por los empleadores adopte el acto administrativo definitivo en el que decida si hay lugar a corregir o no la historia laboral del tutelante.”

De otra parte, solicita la accionante² se de apertura a un nuevo incidente de desacato en contra de la accionada Colpensiones, por cuanto no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2021, por este Despacho, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, en tanto que no se ha corregido la historia laboral respecto a los periodos 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

Así mismo, la Clínica Partenón Ltda., allega memorial suscrito por su apoderado general mediante el cual se pronuncia frente al requerimiento realizado en el auto del

¹ Archivo 20, Carpeta C2 - Incidente, expediente digital.

² Archivo 01, Carpeta C3 - incidente, expediente digital.

4 de noviembre de 2021³, e indica como nuevos hechos el cruce de comunicaciones que ha tenido con la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, frente a la aplicación de los pagos realizados y con ocasión del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, seguidamente aduce que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto que decidió el incidente de desacato.

Precisa que presentó un nuevo memorial a Colpensiones el 9 de noviembre de 2021, con radicado No. 2021_13398672, indicando que los ciclos que no se encuentran abonados en debida forma en la historia laboral de la accionante, son 200303 y 200305, que se encuentran con menos de 30 días, en el caso del periodo 200303 se canceló extemporáneamente, dentro del acuerdo de pago mediante planilla No. 52004803021731 el 8 de noviembre de 2010; el periodo 200305 se canceló extemporáneamente, también dentro del acuerdo de pago mediante planilla No. 0100240200746 el día 21 de diciembre de 2010.

Respecto a los periodos señalados por la accionante sin pago, 200006 a 200101, 200103 a 200110 y 200206, aduce que se cancelaron dentro del acuerdo de pago suscrito con el extinto ISS hoy Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con los títulos de depósito judicial detallados en el oficio presentado al Despacho el 14 de julio de 2021, bajo el No. 2021_11136313, en el que también detallaba los periodos cancelados por pensión a los trabajadores de la clínica.

Aduce que mediante los radicados Nos. 2021-11136313 del 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se presentó escrito de cumplimiento de la sentencia del 12 de julio de 2021, 2021_13249395 del 05 de noviembre de 2021 con el que controvierte respuesta de requerimiento de soportes de Colpensiones, y 2021_13398672 del 9 de noviembre de 2021 que da cumplimiento al auto del 4 de noviembre de 2021, afirma haber agotado todos los medios a su alcance para propender por la corrección de la historia laboral, aduce que se han procurado por todos los medios el cumplimiento del fallo de tutela, e indica que la última acción promovida cursa en el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2021 00220, en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, medio de control al que debió acudir al no ser escuchada frente a la aplicación de pagos.

Por lo anterior solicita se tenga por cumplida la orden de tutela y sea desvinculada la clínica de la presente acción, así como sus representantes.

³ Archivo 16, Carpeta C2 - Incidente, expediente digital.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisada la decisión del 11 de noviembre de 2021⁴, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” dispuso revocar la sanción impuesta al Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, se advierte que frente al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia se dispuso requerir a Colpensiones para que se profiriera el administrativo definitivo en el que decida si hay lugar a corregir o no la historia laboral de la tutelante.

En efecto, en dicha providencia en su parte motiva la Sala de decisión consideró:

“(...) Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, en cumplimiento de las órdenes de tutela, Colpensiones ha adoptado las medidas que se requieren para verificar si es procedente o no la corrección de la historia laboral, lo que conlleva a señalar que no hay lugar a establecer que incurrió en desacato y en consecuencia se revocará la sanción de multa impuesta por el juez de primera instancia.

No obstante, de acuerdo con las pruebas allegadas en el trámite del incidente, se hace imperioso requerir a Colpensiones, para que, con la documentación suministrada por los empleadores, adopte el acto administrativo definitivo en el que decida si hay lugar a corregir o no la historia laboral de la tutelante (...)”

Por tanto, la orden a la que debe darle seguimiento este Despacho se contrae a lo que se estableció en la decisión consultada, motivo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior realizará el requerimiento que fue ordenado, y frente a la actitud que despliegue la entidad a través de los funcionarios responsables del proceder como lo dispuso el Tribunal, es que se podrá iniciar el trámite incidental de desacato.

Así las cosas, el Despacho en esta oportunidad no puede dar apertura al trámite incidental como lo solicita la parte accionante, por cuanto debe proceder de acuerdo a lo que se ha decidido en la providencia del 11 de noviembre de 2021, mediante del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”.

⁴ Archivo 20, Carpeta C2 - Incidente, expediente digital.

De otra parte, frente a lo manifestado por la Clínica Partenón el Despacho observa que la información que se solicitó esclarecer y poner a disposición de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante auto del 4 de noviembre de 2021, ya se encuentra en su poder conforme lo ha manifestado el empleador accionado, mediante los oficios de radicado No. 2021_13249395 del 5 de noviembre de 2021⁵ y No. 2021_13398672 del 9 de noviembre de 2021⁶.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la terminación del incidente de desacato respecto al Dr. Victor Alfonso García Zacipa en su condición de Representante Legal de la Clínica Partenón Ltda.

Respecto al Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, se dispondrá requerirlos a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, procedan con la documentación suministrada por los empleadores a proferir el acto administrativo definitivo en el que decida si hay lugar a corregir o no la historia laboral de la tutelante.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, procedan con la documentación suministrada por los empleadores a proferir el acto administrativo definitivo en el que decida si hay lugar a corregir o no la historia laboral del tutelante.

⁵ fls. 17 a 22, Archivo 16, Carpeta C2 - Incidente, expediente digital.

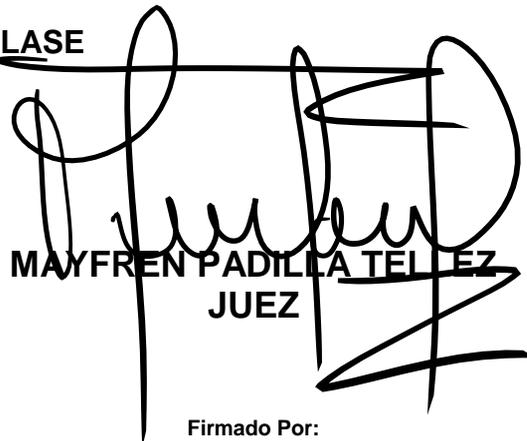
⁶ fls. 23 a 25, Archivo 16, Carpeta C2 - Incidente, expediente digital.

SEGUNDO: De esta providencia **notifíquese personalmente** a los funcionarios requeridos mediante correo electrónico.

TERCERO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de darle apertura a un nuevo incidente de desacato ante la renuencia a cumplir la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 11 de noviembre de 2021⁷.

CUARTO: TERMINASE el incidente de desacato respecto al Dr. Victor Alfonso García Zacipa en su condición de Representante Legal de la Clínica Partenón Ltda., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c104eff315c4fb5628dcbd9b45a0baf4118b32f7dcc0f4f700e5b6d7863e**
Documento generado en 06/12/2021 03:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo 20, Carpeta C2 - Incidente, expediente digital.